**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 11/03/2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO |
| **SGC** | 10763 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| **Ciudad**  | Bogotá D.C. |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 11001310301820240019000 |
| **Fecha de notificación** | 13/02/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 13/03/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. Desde 2011, la señora Ingrid Johanna Baquero Betancourt, está afiliada al Sistema General de Seguridad Social con EPS Compensar, y desde noviembre de 2016 es beneficiaria del Plan Complementario de Salud.
2. En diciembre de 2014 presentó un fuerte dolor de espalda; se sospechó discopatía lumbar con radiculopatía y la RMN indicó lumbago no especificado, lo que la dejó semidependiente para actividades básicas.
3. A finales de 2014 y principios de 2015 el dolor persistió y se intensificó, llevándola a urgencias, donde se prescribieron terapias físicas y bloqueos facetarios por parte del Dr. Mauricio Toscano.
4. El 13 de noviembre de 2015 se le practicó una cirugía electiva de artrodesis y microdiscectomía L5-S1, procedimiento que no alivió el dolor sino que generó complicaciones postoperatorias.
5. A partir de septiembre de 2016 se evidenció un agravamiento de la sintomatología, con dolor lumbar severo irradiado, síntomas gastrointestinales y deterioro funcional, acompañado de un marcado descenso en su estado anímico (ansiedad, depresión, trastorno de adaptación e incluso ideas suicidas).
6. Su movilidad se vio comprometida de forma progresiva, llegando a necesitar bastón, uso de ortesis en miembro inferior, certificados de movilidad permanente y apoyo para actividades cotidianas, situación inexistente antes de la cirugía.
7. Se diagnosticaron complicaciones neurológicas adicionales, como vejiga neurogénica, déficit motor, pérdida de fuerza y alteraciones sensitivas en la extremidad inferior, confirmadas por estudios como electromiografías.
8. En febrero de 2021 se realizó el retiro de material de osteosíntesis debido a compresión nerviosa, y posteriormente se llevaron a cabo intervenciones para corregir deformidades espinales severas.
9. Un grupo de expertos concluyó que la Clínica Marly incurrió en negligencias y omisiones en la planeación, ejecución y seguimiento prequirúrgico, quirúrgico y postquirúrgico, evidenciando fallas en el consentimiento informado y en el registro clínico, lo que ocasionó daños físicos y psicológicos permanentes.
10. En marzo de 2021 Seguros Alfa determinó una pérdida de capacidad laboral del 54.34%, lo que, sumado al deterioro físico y mental, llevó a la señora Ingrid Johanna Baquero Betancourt a pasar de ejercer como Auditora Externa a depender de una pensión de invalidez insuficiente para cubrir sus necesidades. Fecha de estructuración el 05 de febrero de 2021
11. La situación ha impactado gravemente su entorno familiar, pues debe cuidar de su hijo menor de edad y depende de la asistencia constante de familiares y terceros para realizar incluso actividades básicas.
12. Actualmente, la señora Ingrid Johanna Baquero Betancourt enfrenta un tratamiento complejo con múltiples medicamentos para el dolor crónico, afecciones psiquiátricas, urológicas y de tensión, y ha sufrido numerosos procedimientos quirúrgicos y terapéuticos sin lograr un alivio duradero, situación que se reflejó también en una audiencia de conciliación extrajudicial fallida en marzo de 2024.
 |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| DECLARATIVAS:1. Que se declare civilmente responsable a la Clínica Marly S.A.,a la EPS COMPENSAR S.A.,y al Dr. Mauricio Toscano por los perjuicios.

CONDENATORIAS1. Indemnización por daño moral: Se solicita el pago de 100 SMMLV ($130.000.000)
2. Indemnización por daño a la vida de relación: Se solicita el pago de 100 SMMLV ($130.000.000)
3. Indemnización por lucro cesante: Se solicita el pago de $532.800.406, correspondiente a la diferencia entre la pensión de vejez que la demandante habría recibido en condiciones normales y la pensión de invalidez otorgada, calculada con base en su salario y el IPC anual.
4. Actualización e intereses: Se pide que las sumas condenadas sean indexadas con base en el IPC y se liquiden intereses civiles del 6% desde la sentencia hasta el pago efectivo.
5. Costas y agencias en derecho: Se solicita condenar a los demandados al pago de costas procesales y honorarios legales.

Total $792.800.406 |
| **Valor total de las pretensiones**  | $792.800.406 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $249.137.632 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| La liquidación objetivada de las pretensiones se estima en la suma de $249.137.632, por las siguientes razones: 1. Daño moral: Se tendrá en cuenta la suma de $60.000.000, por concepto de daño moral para la señora Ingrid Baquero como víctima directa. Puesto que, en caso similar, la C.S.J. en sentencia SC9193 - 2017 (28/06/2017), reconoce a la victima directa la suma de $30.000.000 en un caso similar.
2. Daño a la vida en relación: Se reconoce la suma de $50.000.000, por concepto de daño moral para la señora Ingrid Baquero como victima directa. Puesto que, en caso similar, la C.S.J. en sentencia SC4803-2019 (12/11/2019) reconoce a la víctima directa la suma de $50.000.000 en un caso similar.
3. Lucro cesante: Se reconoce un valor de $234.837.632 por concepto de lucro cesante.

En la demanda no se hace la precisión de la pretensión de lucro cesante consolidado o futuro, la demandante lo calcula desde la fecha en la que adquirió la pensión de invalidez hasta la fecha de edad en la que alcanzaría la pensión, esto es, desde el 2021 hasta el 2037. Por lo que bajo el principio de congruencia se hace el calculo del lucro cesante futuro, para un total de $234.837.632, calculado de la siguiente forma:Se tiene en cuenta el salario de $2.000.000 indexado equivale a $2.775.380, por ser trabajadora dependiente se le suma el 25% de prestaciones sociales, lo cual arroja un valor de $ 3.469.225. Dicha suma se multiplica por el numero de meses transcurridos entre marzo de 2021 hasta marzo de 2037, para 192 meses. Se aplica la formula destinada por la C.S.J., lo que arroja un valor de $ 432.163.475, el cual se multiplica por la PCL de 54.34%, lo que arroja un total de $234.837.6321. Intereses: Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021
2. Deducible: Teniendo que el deducible de la póliza corresponde a 12.5% de la pérdida o mínimo $95.700.000 y que las pretensiones objetivas equivalen a $344.837.632, a esta suma se le resta el valor de $95.700.000, para un total de $249.137.632
 |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE E.P.S. COMPENSAR, COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.
3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO DILIGENTE, ADECUADO Y CARENTE DE CULPA REALIZADO POR PARTE DE CLINICA MARLY Y EPS COMPENSAR.
4. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE COMPENSAR EPS Y LA CLINICA DE MARLY.
5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2358 DEL CÓDIGO CIVIL EN FAVOR DE COMPENSAR.
6. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE – IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO.
7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.
8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
9. GENÉRICA O INNOMINADA.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA198548.
2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA198548.
3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA198548.
5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
6. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA AA198548.
7. GENERICA O INOMINADA Y OTRAS.
 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10294935 |
| **Caso Onbase** | 194140 |
| **Póliza** | AA198548 |
| **Certificado** | AB114444 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | 1 |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** | 03/01/2024 |
| **Fecha del aviso** | 03/05/2024 |
| **Colocación de reaseguro** | FACULTATIVO |
| **Tomador** | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR |
| **Asegurado** | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR |
| **Ramo** | 1008 R.C. PROFESIONAL CLINICAS |
| **Cobertura** |  R.C. PROFESIONAL MEDICA |
| **Valor asegurado** | $2.000.000.000 |
| **Audiencia prejudicial** | 22/03/2024 |
| **Ofrecimiento previo** |  0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA. |
| **Reserva sugerida:**  | $124.568.816 |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que, el daño reclamado obedece a la evolución natural de su patología base, diagnosticada previo a la intervención quirúrgica realizada el día 13 de noviembre de 2015.Lo primero que debe de tomarse en consideración es que la póliza R.C. PROFESIONAL MEDICA No. AA198548, ofrece cobertura material y temporal de conformidad a los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratada bajo la modalidad claims made, vigente desde el 30 de agosto de 2019 y prorrogada anualmente hasta el 31 de diciembre de 2024, con fecha de retroactividad del 30 de noviembre 2006. Así las cosas, los hechos que generan el reproche se producen el 13 de noviembre de 2015; es decir, durante el periodo de retroactividad. De igual forma, la reclamación de Compensar EPS se entiende presentada el 22 de marzo de 2024, fecha en la que se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial en la que estuvo presente el asegurado, y el cual ocurre durante la vigencia de la póliza AA198548. Frente a la cobertura material, esta ampara la responsabilidad civil médica, pretensión que se le endilga a la asegurada. Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe advertirse que en este momento no existen elementos de prueba que permitan inferir la responsabilidad de Compensar EPS en los presuntos daños generados a la señora Ingrid Baquero, pues del estudio de la historia clínica aportada como prueba del escrito de demanda es posible inferir que la asegurada y sus IPS adscritas cumplieron con sus responsabilidades y brindaron un trato adecuado, diligente y oportuno a la señora Ingrid, en tal sentido no se demuestra que haya existido una conducta negligente u omisiva por parte del personal médico que la atendió. De igual forma, se observa que los padecimientos sufridos se derivan de la existencia de antecedentes previos a la intervención quirúrgica de la fecha 13 de noviembre de 2015, relacionados con la discopatía lumbar con radiculopatía y el avance natural de su enfermedad. En todo caso, será necesario surtir el debate probatorio, específicamente escuchar los testimonios médicos que se rindan dentro del proceso, para acreditar la existencia o no de la responsabilidad deprecada. Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.​**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA****C.C. No 19.395.114****T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.****S.M.F.** |